

Recurso: Protección

Recurrente: **CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE**

Domicilio: Pasaje Shabat N° 0229, comuna de Quilicura, Santiago

RUT: 16.913.324-7

Abogado patrocinante: **CRISTIÁN PERALTA ALSUA**

Domicilio: Catedral N° 1009, oficina 2001, Santiago

RUT: 12.518.241-0

Recurrido: **DIRECCION REGIONAL VALPARAISO DEL
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E
IDENTIFICACION**

RUT: **61.002.000-3**

Representante Legal Omar Morales Márquez, Director Regional

RUT Se ignora

En lo principal: Acción o Recurso de Protección de Garantías Constitucionales;

En el primer otrosí: Acompaña documentos;

En el segundo otrosí: Se tenga presente.

Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso

CRISTIÁN OCTAVIO PERALTA ALSÚA, abogado, domiciliado en calle Catedral N° 1009, oficina 2001, comuna y ciudad de Santiago, comparezco a favor y en nombre de Carolina Patricia Ríos Felipe, Cédula Nacional de Identidad N° 16.913.324-7, domiciliada en Pasaje Shabat N° 0229, comuna de Quilicura, Santiago, respecto de quien deduzco por este acto, recurso de protección de

Derechos Constitucionales, en los términos que a Us. Iltrma., respetuosamente paso a exponer:

Que, dentro del plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, deduzco el presente recurso o acción de protección de garantías constitucionales, en contra de la **DIRECCION REGIONAL VALPARAISO DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION DE CHILE**, representada legalmente para estos efectos por su Director Regional don **OMAR MORALES MÁRQUEZ**, Profesor de Estado, ambos domiciliados en calle Esmeralda N° 916, Piso 3, comuna y ciudad de Valparaíso, **conforme se indica en su página web institucional**; por el acto ilegal y arbitrario de rechazar la solicitud de rectificación de posesión efectiva deducida por doña **CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE** con fecha 25 de mayo de 2011 en la Oficina Quilicura del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el N° 767, respecto de la Inscripción RNPE N° 66256 del año 2016; fundando su negativa en normativa legal y reglamentarias que no lo habilitan para denegar tal solicitud, despojando así ilegal y arbitrariamente a la recurrente de la solución que la normativa vigente a su requerimiento.

I.- Competencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Esta Ilma. Corte es plenamente competente para conocer de la presente acción constitucional. En efecto, el Auto Acordado respectivo señala la competencia de la "Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas." En este caso, fue una actuación ilegal y arbitraria de la Oficina de Viña del Mar del Servicio de Registro Civil e Identificación.

II.- Presentación dentro de plazo.-

Esta acción constitucional de protección se presenta dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado respectivo, de 30 días corridos desde que la afectada ha tomado conocimiento del acto ilegal y arbitrario de la Isapre recurrida.-

En efecto, Resolución administrativa que se impugna es de fecha 13 de julio de 2021.

III.- Antecedentes previos y hechos fundantes.-

a) La recurrente doña CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE, celebró contrato de Cesión de Derechos Hereditarios en calidad de cesionaria, con doña Matilde del Carmen Sandoval Fernández, en calidad de cedente; respecto de “todas las acciones y derechos, parte o cuota que le corresponde o pudiere llegar a corresponderle en toda clase de bienes muebles, inanimados o semovientes, y/o inmuebles”, a esta última y quedados al fallecimiento del cónyuge de esta don Conste Ulises Hellio Ríos Flores y “de los gananciales que le corresponden ante la disolución de la sociedad conyugal”.

Tal cesión de derechos hereditarios se hizo por escritura pública de fecha 17 de junio de 2016, otorgada ante el Notario Público Titular de Quilicura, don Jaime Romero Ordenes, bajo el Repertorio N° 336-16.

b) Facultada por la señalada escritura pública, doña Carolina Patricia Ríos Felipe, solicitó en su calidad de CESIONARIA, la posesión efectiva de la Herencia intestada de don Conste Ulises Hellio Ríos Flores, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, Oficina Quilicura, con fecha 30 de septiembre de 2016, bajo el N° 284.

Dicha solicitud se realizó bajo la calidad expresada de actuar la solicitante como cesionaria de doña Matilde del Carmen Sandoval Fernández.

c) Por Resolución Exenta N° 80244 de 20 de octubre de 2016, el Servicio Regional de Santiago concedió la posesión efectiva solicitada, señalando como heredera, entre otros, a la cedente doña Matilde del Carmen Sandoval Fernández, en lugar de la solicitante y cesionarias de sus derechos, doña Carolina Patricia Ríos Felipe. Tal resolución se Inscribió bajo el N° 66256 del año 2016; publicado el 2 de noviembre de 2016 en “Diario www.cooperativa.cl”

d) Doña **CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE**, solicitó la rectificación de la Inscripción de posesión efectiva indicada en el acápite anterior, con fecha 25 de mayo de 2011, ante la Oficina Viña del Mar del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el N° 767, respecto de la Inscripción RNPE N° 66256 del año 2016.

Solicitó específicamente por este medio, corregir: **“Donde Dice DOÑA MATILDE DEL CARMEN SANDOVAL FERNANDEZ CONYUGE DEL CAUSANTE”**, reemplazándolo por, **“Debe Decir ELIMINAR A LA SRA. MATILDE DEL CARMEN SANDOVAL FERNANDEZ CONYUGE DEL**

CAUSANTE YA QUE CEDIO SUS DERECHOS A CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE RUN 16.913.324-7 DOMICILIO PJE. SHABAT 0229 VILLA JARDINES DEL NORTE, QUILICURA”

e) Con fecha 13 de julio de 2021, el Servicio recurrido por resolución N° 43450 rechazó la rectificación impetrada, bajo el siguiente tenor: **“Se rechaza esta rectificación de Posesión Efectiva, en virtud de lo señalado por el artículo 8º inciso 4 de la Ley 19.903, Sobre Posesiones Efectivas Intestadas; y del art. 22” de su Reglamento, DS 237 del año 2004, una vez inscrita la resolución del Director Regional que concede la posesión efectiva de la herencia, la inscripción no podrá ser alterada ni modificada sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada. Debido a lo anterior, deberá concurrir a tribunales para solicitar que, si S.S. lo estima pertinente, ordene a este Servicio rectificar la Resolución Exenta que concedió la posesión efectiva del causante.”**

f) Como lo señala la resolución recurrida, esta materia se encuentra regulada por la Ley 19.903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia; y su Reglamento, DS 237 del año 2004, que aprueba reglamento sobre tramitación de posesiones efectivas intestadas, registro nacional de posesiones efectivas y registro nacional de testamentos.

Las menciones al artículo 8º inciso 4 de la Ley 19.903, Sobre Posesiones Efectivas Intestadas; y al artículo 22” de su Reglamento, DS 237 del año 2004, no resultan suficientes para fundar el rechazo ilegal y arbitrario de la solicitud efectuada.

De este modo, el Artículo 8º de la Ley 19.903, inciso 4º, señala: “ Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 10. “; pero el Artículo 10, inciso segundo del mismo texto legal indica que el Servicio: “ Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero.”

De igual forma, el inciso segundo del artículo 22 del DS 237 del año 2004, dispone: “ Una vez inscrita la resolución que se pronuncie sobre la solicitud, no

podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y VIII de este Reglamento.”

Lo que es reafirmado por el Título VIII, De los errores u omisiones, que señala expresamente en su texto:

“Artículo 41.- La corrección de errores u omisiones de carácter manifiesto de las resoluciones e inscripciones, en cualesquiera de los registros a que se refiere este Reglamento, serán ordenadas por el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación respectivo, de oficio o a petición de parte. De igual modo se procederá para la corrección de errores de forma que presenten las solicitudes de posesión efectiva, cuando incidan en los datos de individualización del causante y sus herederos.”

“Artículo 42.- Si el error manifiesto consistiera en la omisión de la mención de un heredero, el Servicio hará una nueva publicación, en la forma dispuesta por el artículo 21 del presente Reglamento.”

“Artículo 43.- Se entenderán por errores u omisiones manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.”

“Artículo 44.- Las resoluciones que se dicten y los documentos fundantes de las solicitudes de posesión efectiva podrán ser eliminados, conforme a las facultades que le otorga al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación la ley N° 19.477.”

g) De toda la normativa legal y reglamentaria citada, se desprende que habiéndose ingresado una solicitud de posesión efectiva por parte de la recurrente en su calidad de cesionaria de derechos hereditarios precedentemente indicada, y que por un hecho del Servicio recurrido, se haya dictado una Resolución que en esencia desconoce su legítima calidad de cesionaria, otorgando los derechos a la cedente; resulta ilegal y arbitrario el acto del Servicio de Registro Civil e Identificación por el cual se rechazó su solicitud de rectificación conforme a derecho.

Esta denegación de parte de la recurrida desconoce ilegalmente la facultad que tiene este mismo servicio de corregir este error manifiesto de su actuar; careciendo la causal invocada por el Servicio recurrido de toda base legal, y ha provocado que se ejecute un acto ilegal y arbitrario en contra de doña Carolina Patricia Ríos Felipe, agravando injustificadamente sus derechos constitucionales.

IV.- El Derecho y Garantías Conculcadas.-

Este acto de la recurrida constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los siguientes derechos y garantías constitucionales, señalados en los números que se indican del artículo 19 de la Constitución Política de la República:

1.- N° 24, referido al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales;

2.- N° 23, en lo que concierne a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes; y

1ª Garantía: Afirmáremos que al incorporar al patrimonio los derechos que emanan de un contrato de cesión de derechos hereditarios, válida y legalmente otorgado, el respeto a esta adquisición patrimonial debe ser ejercido y reconocido por todas las personas, especialmente por el Estado y sus organismos. La actuación del Servicio recurrido niega este derecho a la recurrente y persiste ilegal y arbitrariamente en tal actuación al negarse del mismo modo a subsanar tal situación por medio de las vías que la normativa vigente contempla.

2ª Garantía: La del N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. Es sabido que, si bien las resoluciones vinculadas a la posesión efectiva son declarativas y no constitutivas, no es menos cierto que habilitan a la adquisición de los derechos por vía prescriptiva, lo que implica que no solo se desconoce el resultado de un contrato válidamente celebrado, sino que también sus consecuencias posteriores que habilitan a la adquisición de la propiedad..

El acto, así ilegal y arbitrario, priva de hecho a la recurrente del cabal ejercicio al derecho a la propiedad y a su adquisición por uno de los modos que la ley ha establecido para hacerlo.

En efecto, si el Servicio no rectifica la resolución de posesión efectiva en los términos solicitados, provoca un detrimento a su patrimonio y a la adquisición legítima de sus derechos.

V. Condenación en costas.

El presente recurso de protección ha debido presentarse por la conducta arbitraria de la recurrida. Por ello, solicito a S.S. Ilma., se condene a la recurrida a pagar las costas procesales y personales causadas.

POR TANTO,

Ruego a Us. Ilma. que, en mérito de lo expuesto, testimonio de los documentos acompañados, disposiciones constitucionales y legales mencionadas, jurisprudencia invocada y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de fecha 24 de junio de 1992, se sirva tener por interpuesto recurso o acción de protección de garantías constitucionales en contra de **DIRECCION REGIONAL VALPARAISO DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION**, representada legalmente para estos efectos por su Director Regional don **OMAR MORALES MÁRQUEZ**, ya individualizada, por el acto arbitrario e ilegal consistente en rechazar la solicitud de rectificación de posesión efectiva deducida por doña **CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE** con fecha 25 de mayo de 2011 en la Oficina Quilicura del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el N° 767, respecto de la Inscripción RNPE N° 66256 del año 2016; fundando su negativa en normativa legal y reglamentarias que no lo habilitan para denegar tal solicitud, despojando así ilegal y arbitrariamente a la recurrente de la solución que la normativa vigente dispone, privando, perturbando y amenazando el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales del artículo 19 N° 24 y 23 de la Constitución Política de la Republica, solicitando que se admita a tramitación y que, en definitiva, lo acoja declarando que:

1.- El Servicio recurrido debe acoger la solicitud de rectificación señalada en términos tales de corregir: *“Donde Dice DOÑA MATILDE DEL CARMEN SANDOVAL FERNANDEZ CONYUGE DEL CAUSANTE”*, reemplazándolo por, *“Debe Decir ELIMINAR A LA SRA. MATILDE DEL CARMEN SANDOVAL FERNANDEZ CONYUGE DEL CAUSANTE YA QUE CEDIO SUS DERECHOS A CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE RUN 16.913.324-7 DOMICILIO PJE. SHABAT 0229 VILLA JARDINES DEL NORTE, QUILICURA”*, o aquellos análogos que reconozcan la calidad de heredera de la cesionaria.

2.- Que la recurrida debe necesariamente hacerse cargo de los trámites y gastos legales y reglamentarios que correspondan.

3.- Que se condena en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSI: Sírvasse Us. Iltrma., tener por acompañados los siguientes documentos referidos en lo principal de esta presentación:

- a) Copia de Cédula de Identidad de la recurrente.
- b) Contrato de Cesión de Derechos Hereditarios celebrado por doña CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE, en calidad de cesionaria, con doña Matilde del Carmen Sandoval Fernández, en calidad de cedente; que consta por escritura pública de fecha 17 de junio de 2016, otorgada ante el Notario Público Titular de Quilicura, don Jaime Romero Ordenes, bajo el Repertorio N° 336-16.
- c) Solicitud de doña CAROLINA PATRICIA RIOS FELIPE en su calidad de CESIONARIA, sobre la posesión efectiva de la Herencia intestada de don Conste Ulises Hellio Ríos Flores, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, Oficina Quilicura, con fecha 30 de septiembre de 2016, bajo el N° 284.
- d) Resolución Exenta N° 80244 de 20 de octubre de 2016, del Servicio Regional de Santiago que concedió la posesión efectiva solicitada, señalando como heredera, entre otros, a la cedente doña Matilde del Carmen Sandoval Fernández, en lugar de la solicitante y cesionarias de sus derechos, doña Carolina Patricia Ríos Felipe. Tal resolución se Inscribió bajo el N° 66256 del año 2016; publicado el 2 de noviembre de 2016 en “Diario www.cooperativa.cl”
- e) Solicitud de rectificación de la Inscripción de posesión efectiva indicada en el acápite anterior, con fecha 25 de mayo de 2011, ante la Oficina Viña del Mar del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el N° 767, respecto de la Inscripción RNPE N° 66256 del año 2016.
- f) Resolución N° 43450 que rechazó la rectificación impetrada con fecha 13 de julio de 2021

SEGUNDO OTROSI: Pido a Us. Iltrma., tener presente, que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de estos autos, indicando como mi domicilio el de calle Catedral N° 1009, oficina 2001, comuna y ciudad de Santiago.-